



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha y hora fijada en auto del pasado cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés 2023, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por **HENOCH RIVERA RODRIGUEZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2023-00176-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: PAULO CESAR MUNAR LOZANO

Cédula de ciudadanía: 1110589833

Tarjeta Profesional: 379810 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3222902100

Correo Electrónico: notificacionesibague@giraldoabogados.com.co

PARTE DEMANDADA - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: MICHEL ANN MACHUCA PUENTES

Cédula de Ciudadanía No. 1110547820

Tarjeta Profesional: 272867 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 322292661

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co y michelmp-93@hotmail.com

PARTE DEMANDADA - FOMAG

Apoderado: JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA

Cédula de Ciudadanía No. 1075262068

Tarjeta Profesional: 299261 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

Se reconoce personería para actuar al abogado PAULO CESAR MUNAR LOZANO, como apoderado sustituto de la parte accionante, de conformidad con el memorial de sustitución obrante al interior del expediente digital.

Igualmente, se reconoce personería para actuar a la doctora MICHEL ANN MANCHUCA PUENTES, como apoderada del departamento del Tolima, conforme al poder que ya fuera aportado al expediente.

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, conforme al memorial de sustitución que ya fuera aportado al expediente.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin anotación alguna

PARTE DEMANDADA-NACIÓN – MINEDUCACION- FOMAG: Sin anotación alguna

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**3.1. Pretensiones.**

A través del sub lite la parte demandante pretende:

- Que se declare la nulidad de los Oficios No. TOL2023EE004913 del 25 de febrero de 2023 y TOL23EE007909 del 21 de marzo de 2023, así como también del oficio TOL2023EE003762 del 16 de febrero de 2023, en cuanto negaron a la parte accionante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho peticiona que se condene a los entes demandados a que reconozcan y paguen a favor de la parte accionante, la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías.

Igualmente pretende, que a la sentencia que se llegue a proferir se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y que a los demandados se les condene al pago de las costas.

3. 2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1.- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento del Tolima, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho, el 18 de agosto de 2021.

2.- Que por medio de la Resolución No. TOLIMC2021000035 le fue reconocida la cesantía solicitada, la cual solamente le fue cancelada el 1º de febrero de 2022, lo cual da lugar a 64 días de mora, según se afirma en la demanda.

3.3. Normas Violadas y Concepto de la Violación

La parte demandante alega la transgresión de los artículos 5, 9 y 15 de la Ley 91 de 1989; 1y 2 de la Ley 244 de 1995; 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 y 57 de la Ley 1955 de 2019, teniendo en cuenta que en este caso, los 70 días de que hablan dichas normas como plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías se superaron.

3.4. Contestación de la demanda

El **departamento del Tolima**, a través de su apoderado dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, señalando que algunos hechos eran ciertos y otros no, precisando que, en este asunto, resulta improcedente emitir orden alguna en contra del Departamento del Tolima, pues, la Secretaría de Educación Departamental al realizar un reconocimiento de cesantías de un docente lo hace en ejercicio de una función delegada por el Ministerio de Educación Nacional y no como una función propia, pues, no goza de autonomía para el reconocimiento de derechos y prestaciones.

Como excepciones formuló las que denominó: El departamento del Tolima no debe integrar el litisconsorcio necesario; improcedencia pago sanción moratoria con recursos del departamento del Tolima; cobro de lo no debido frente al departamento del Tolima; imposibilidad de acceder a la indexación de las sumas de dinero que eventualmente se le reconocieran al actor por la presunta sanción moratoria, prescripción y la genérica.

Por su lado, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio.

3.3 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda y lo indicado en la contestación presentada por el departamento del Tolima, se deberá establecer si, *¿la parte demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si, por el contrario, los actos administrativos acusados que negaron esta pretensión se encuentran ajustado a derecho?*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme

PARTE DEMANDADA-NACIÓN – MINEDUCACION-FOMAG: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG: A través de su apoderada manifiesta que no hay propuesta conciliatoria para este asunto, habiendo aportado ya la certificación respectiva al proceso.

Parte demandada-departamento del Tolima: La apoderada de la entidad demandada manifiesta que el presente asunto no ha sido aún sometido al comité de conciliación de la entidad que representa y que ello posiblemente va a verificar el 28 del presente mes, razón por la cual indica, solicita la suspensión de la presente diligencia, precisando que aún no existe ficha técnica en este asunto.

El despacho accede a solicitud de suspensión, con el fin de continuarla después del 28 de febrero, fecha en la cual se espera se reúna el comité de conciliación de la entidad territorial, atendiendo además a que ha sido la postura de la entidad, en casos como el que nos ocupa, el proponer fórmula de arreglo.

AUTO: Teniendo en cuenta la postura del departamento del Tolima frente a este tipo de asuntos, el Despacho accede a la solicitud de suspensión de la presente diligencia, señalando como fecha y hora para su continuación, **el día 13 de marzo del año 2024 a partir de las 4:15 p.m.**

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 3:02 p.m.

A continuación, se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cad26872-29f1-48f6-ade8-e759d55b9e90?vcpubtoken=7a98ed2a-ba3c-4bab-ad03-27a5a243f83e>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SLS', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza